CONSEJERA ELECTORAL
DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS

CONSEJERO ELECTORAL
JAIME RIVERA VELÁZQUEZ

CONSEJERO ELECTORAL
MARTÍN FAZ MORA

CONSEJERO ELECTORAL
ARTURO CASTILLO LOZA

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA CONSEJERA ELECTORAL DANIA PAOLA RAVEL CUEVAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES JAIME RIVERA VELÁZQUEZ, MARTÍN FAZ MORA Y ARTURO CASTILLO LOZA, RESPECTO DE LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LOS QUE SE EMITEN, LAS DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES DE MINISTRAS Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL; MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR Y DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN; Y LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA A LAS CANDIDATURAS QUE RESULTARON GANADORAS DE LAS ELECCIONES DE ESTOS ÓRGANOS JUDICIALES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26, numeral 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formulamos el presente voto particular para dejar constancia de las razones, sentido y alcance de nuestra postura durante las votaciones de los acuerdos referidos, en específico, en lo relativo a la validez de las elecciones de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, sometidas a consideración del Consejo General.

De conformidad con lo mandatado por el artículo 96, fracción IV[1], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de junio de dos mil veinticinco, el máximo órgano de dirección del Instituto realizó el cómputo final y la publicación de resultados de la primera elección de integrantes del Poder Judicial de la Federación en la historia de nuestro país.

[1] "Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
[…]
IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo."

También, por mayoría de votos, declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a cada una de las candidaturas que resultaron electas para ocupar cargos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal de Disciplina Judicial, las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito.

Con esto, concluyó la etapa de resultados de una elección compleja y organizada en condiciones adversas, con un marco normativo incompleto y contradictorio, sin recursos ni tiempo suficientes, pero finalmente ejecutada con el profesionalismo y la confiabilidad que pudieron dar los más de 30 años de experiencia de este Instituto.

La postura que adoptamos quienes suscribimos este Voto Particular se sostiene en la convicción de que la elección fue posible, pero no fue una elección organizada en las condiciones óptimas. En ese sentido, consideramos que se presentaron diversas circunstancias que incidieron en el desarrollo tanto del proceso electoral como de la jornada electoral, mismas que pudieron haber incidido en la libertad y la autenticidad del voto emitido por la ciudadanía, por lo que deben señalarse con toda claridad.

Consideramos que la cantidad y novedad de los cargos a elegir, la complejidad de las boletas y el número reducido de casillas pudieron afectar la participación ciudadana. Estos factores, en su conjunto, constituyeron condiciones materiales y operativas que impactaron en el ejercicio efectivo del voto por parte de la ciudadanía, sin embargo, es necesario señalar que el diseño de las boletas electorales, en gran medida, obedeció a las especificaciones que el Legislador estableció en la Reforma Constitucional. También se debe especificar que la reducción en el número de casillas a instalar fue consecuencia directa del recorte presupuestal sin precedentes que aprobó la Cámara de Diputaciones para este Instituto. Finalmente, una legislación incompleta y restrictiva, que no previó mecanismos de revisión y vigilancia efectivos, sentó las bases para múltiples críticas y cuestionamientos, la mayoría de ellas infundadas.

Sostenemos que estos son aspectos fundamentales que deberán corregirse para una elección futura, tanto en sede administrativa como legislativa, incluyendo la posibilidad de que las correcciones emanen de la jurisdicción constitucional.

En lo que toca a la organización de la elección, reconocemos que el personal del Instituto, así como más de 800 mil ciudadanas y ciudadanos, hicieron posible, en términos generales, una jornada electoral pacífica y ordenada en la gran mayoría de las secciones electorales.

Pese al trabajo institucional y el compromiso democrático de la ciudadanía para organizar este proceso electoral, desde nuestra perspectiva, esta elección también trajo de vuelta prácticas profundamente antidemocráticas que creíamos desterradas de nuestro sistema electoral. Como se advierte en el cómputo nacional de las seis elecciones, en una gran cantidad de casillas (cerca de mil trescientas), se acreditó plenamente una o más de las siguientes irregularidades:

- Casillas seccionales que registraron una participación ciudadana igual o superior al 100% de su listado nominal sin justificación alguna.
- Casillas seccionales donde se hubieran identificado “Boletas sin dobleces” que hubieran sido computadas.
- Casos de casillas seccionales en las que se hubiera emitido un voto único por alguna candidatura con diversas agravantes “Casillas Zapato”, aunado a que estos casos no contengan los listados nominales.
- Casillas seccionales en las que se repartieron “acordeones” sin que pudiera detenerse esa conducta.
- Casillas seccionales con participación superior al 50%, en las que era imposible que el número de personas que se reporta que votaron hubiera podido hacerlo durante el tiempo que permanecieron abiertas.

Si bien, a simple vista, estos casos representan un porcentaje relativamente bajo respecto del total de casillas instaladas, se trata de conductas y circunstancias sumamente graves que vulneran directamente la certeza de que los votos emitidos en esas casillas reflejen la voluntad ciudadana. De ahí que, como se precisa en los acuerdos aprobados por el Consejo General, resultara inviable sumarlas al cómputo final. No obstante, esto no significa que fueron las únicas vicisitudes que se presentaron en este proceso electoral; de hecho, se presentaron muchos más que, o no fueron debidamente reportadas o documentadas, o bien, aún se encuentran en investigación por diversas instancias.

Vale la pena insistir en que uno de los elementos de mayor peso, dentro del contexto de las irregularidades del presente proceso electoral, son los llamados "acordeones".

El problema se identifica a partir de los datos resultantes de los cómputos finales, porque la totalidad de las candidaturas ganadoras en los órganos nacionales, es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Tribunal de Disciplina Judicial; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cuatro[2] de sus cinco Salas Regionales; coinciden con aquellas promovidas en los "acordeones".

Si se tratara solamente de una campaña improbablemente exitosa, estaríamos sólo frente a un reto de fiscalización. Sin embargo, se trata de otro tema de relevancia electoral: la posible propaganda ilícita pagada con recursos prohibidos y distribuida en gran parte del territorio nacional.

En principio, la posible ilicitud deriva del hecho consistente en que veintidós de las veintiocho personas candidatas ganadoras que se encuentran en este supuesto (nueve de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cinco del Tribunal de Disciplina Judicial; dos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y seis de las cuatro Salas Regionales) se "deslindaron" de los "acordeones" (ver ANEXO 1). Por lo tanto, sólo puede entenderse que éstos fueron pagados con recursos de terceros y, por ende, prohibidos en esta elección por el artículo 96[3] constitucional.

Esta posible irregularidad se puede analizar si tomamos como guía o referencia algunos de los criterios y requisitos aplicables en el ámbito jurisdiccional, pues constituyen los únicos parámetros existentes para valorar el impacto de las conductas que pueden afectar de manera grave, sistemática

[2] Se excluye la Sala Regional Toluca porque de los resultados obtenidos no se sigue una correlación entre las candidaturas ganadoras y los nombres contenidos en los "acordeones" que constan en expedientes del Instituto Nacional Electoral.

[3] "Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:
[…]
Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna."

y determinante los procesos electorales, al grado de impactar en su validez, sin que ello implique pretender asumir la competencia para declarar la nulidad de las elecciones materia de análisis.

Así, en relación con la generalidad, la Sala Superior del TEPJF ha considerado[4] que no deben ser irregularidades aisladas o focalizadas, sino que las violaciones tengan una repercusión amplia en el ámbito territorial que abarca la elección respectiva.

En este sentido, a partir de la información que se desprende de los expedientes integrados por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, podemos constatar denuncias relacionadas con la distribución de por lo menos treinta y siete modelos distintos de acordeones, presuntamente distribuidos en quince entidades de la República e incluso algunos en el ámbito nacional:

#	EXPEDIENTE	ENTIDADES	#	EXPEDIENTE	ENTIDADES
1	UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025	Nuevo León	21	UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025	CDMX
2	UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025	CDMX	22	UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025	CDMX
3	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025	Sonora	23	UT/SCG/PE/PEF/DBLG/JD05/COAH/207/2025	Coahuila
4	UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025	CDMX, Nuevo León y Nacional	24	UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025	Durango
5	UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025	Sonora	25	UT/SCG/PE/PEF/NGC/JL/JAL/210/2025	Jalisco
6	UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025	Nuevo León	26	UT/SCG/PE/PEF/AVG/OPL/CM/211/2025	CDMX
7	UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/176/2025	No identificable	27	UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025	CDMX
8	UT/SCG/PE/PEF/VSZ/JL/HGO/177/2025	Hidalgo	28	UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025	Sinaloa
9	UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/MICH/178/2025	Michoacán y CDMX	29		
10	UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025	CDMX	30	UT/SCG/PE/PEF/BEAR/JL/AGS/219/2025	Aguascalientes
11	UT/SCG/PE/PEF/MRSV/CG/180/2025	CDMX	31	UT/SCG/PE/PEF/EMGP/CG/223/2025	CDMX
12	UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025	CDMX	32	UT/SCG/PE/PEF/DBLG/JD05/COAH/226/2025	Coahuila
13	UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/184/2025	Chihuahua y No identificable	33	UT/SCG/PE/PEF/SEEC/JD03/AGS/227/2025	CDMX
14	UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025	Nacional	34	UT/SCG/PE/PEF/VCL/CG/231/2025	CDMX
15	UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/186/2025	CDMX	35	UT/SCG/PE/PEF/ESTJ/JL/VER/232/2025	Veracruz

[4] SUP-REC-869/2015 y acumulados; así como SUP-JRC-166/2021 y acumulados.

#	EXPEDIENTE	ENTIDADES	#	EXPEDIENTE	ENTIDADES
16	UT/SCG/PE/PEF/AMBG/CG/187/2025	CDMX	36	UT/SCG/PE/PEF/IME/JL/AGS/233/2025	Aguascalientes
17	UT/SCG/PE/PEF/FJJJ/CG/188/2025	México	37	UT/SCG/PE/PEF/YGSS/JL/CHIS/234/2025	Chiapas
18	UT/SCG/PE/PEF/FLR/JL/MICH/192/2025	Michoacán	38	UT/SCG/PE/PEF/DATOPROTEGIDO/CG/235/2025	CDMX
19	UT/SCG/PE/PEF/MALR/JD23/EDOMEX/196/2025	México	39	UT/SCG/PE/PEF/FCA/OPL/CM/236/2025	CDMX
20	UT/SCG/PE/PEF/MALR/JD23/EDOMEX/197/2025	México	40	UT/SCG/PE/PEF/LEJM/JD02/GRO/237/2025	Guerrero

De igual forma, en los informes desahogados por los Consejos Locales[5] se da cuenta de la distribución de estos "acordeones" en once entidades federativas identificables. Y, hasta ahora, en las quejas recibidas por la Unidad Técnica de Fiscalización[6] se denuncia el uso de acordeones en tres entidades adicionales:

#	EXPEDIENTE	ENTIDADES
1	INE/Q-COF-UTF/293/2025 y sus acumulados	Aguascalientes Coahuila Chiapas Ciudad de México Colima México Michoacán San Luis Potosí
2	INE/P-COF-UTF/315/2025 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/373/2025	Sonora
3	INE/P-COF-UTF/307/2025 y su acumulado INE/P-COF-UTF/345/2025	Nuevo León
4	INE/P-COF-UTF/395/2025	Oaxaca
5	INE/P-COF-UTF/383/2025	Ciudad de México
6	INE/P-COF-UTF/417/2025	Michoacán
7	INE/P-COF-UTF/397/2025 y sus acumulados INE/P-COF-UTF/398/2025 e INE/P-COF-UTF/419/2025	*Pendiente identificar*

Más aún, seis de los llamados "acordeones", incluidos los dos nacionales, ya fueron motivo del dictado de medidas cautelares[7], en donde, bajo la apariencia del buen derecho, se consideró que al

[5] Presentados en respuesta a la Circular INE/SE/40/2025, mediante la cual se solicitó remitir un informe sobre posibles situaciones atípicas o irregularidades detectadas previo, durante o posterior a la Jornada Electoral del Proceso Electoral.

[6] Información preliminar, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización continúa admitiendo procedimientos e identificando las candidaturas involucradas en vistas o hallazgos de acordeones.

[7] INE/CG535/2025, relacionado con la presunta difusión de "acordeones" en Nuevo León y CMDX (confirmado en el SUP-REP-179/2025 y acumulados); ACQyD-INE-45/2025, relacionado con la presunta difusión de "acordeones" en Sonora; ACQyD-INE-48/2025, relacionado con la presunta difusión de "acordeones" en Nuevo León, CDMX y a nivel nacional; ACQyD-INE-49/2025, relacionado con

no existir constancia alguna de que los referidos "acordeones" hubieran sido elaborados o difundidos por alguna persona candidata, estos podrían estar siendo utilizados por terceros para inducir el voto de la ciudadanía, lo que podría vulnerar el principio de equidad en la contienda, rector de las elecciones libres, auténticas y democráticas.

Es decir, existen indicios documentados de la distribución generalizada de estos acordeones en por lo menos veintitrés entidades federativas.

Ahora bien, en cuanto al dolo como elemento de la conducta antijurídica, la Sala Superior[8] ha señalado que se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter lícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

En el caso, si bien estamos frente a una constelación de conductas y diversos modelos de acordeón, lo cierto es que la gran mayoría promueve a las mismas candidaturas ganadoras en los cargos nacionales y en las cuatro Salas Regionales referidas.

Dentro de los cargos nacionales, las candidaturas ganadoras estaban incluidas, en promedio, en cerca del 80% de los acordeones denunciados:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Candidatura	Aparece en acordeones	Deslinde	Ganadores que aparecen en acordeones (%)	Coincidencia con modelos de acordeón identificados de los PES del PEEPJF[9]
1	BATRES GUADARRAMA LENIA	Sí	Sí	100%	91,89%
2	ESQUIVEL MOSSA YASMIN	Sí	Sí		86,48%
3	ORTIZ AHLF LORETTA	Sí	Sí		94,59%
4	RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA	Sí	Sí		81,08%

la presunta difusión de "acordeones" en CMDX; ACQyD-INE-51/2025, relacionado con la presunta difusión de "acordeones" a nivel nacional.

[8] SUP-JRC-82/2022

[9] En la elección de la SCJN se detectaron 37 modelos distintos.

5	HERRERIAS GUERRA SARA IRENE	Sí	Sí		70,27%
6	AGUILAR ORTIZ HUGO	Sí	Sí		72,97%
7	FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL	Sí	Sí		75,67%
8	ESPINOSA BETANZO IRVING	Sí	Sí		70,27%
9	GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO	Sí	Sí		78,37%

Tribunal de Disciplina Judicial

	Candidatura	Aparece en acordeones	Deslinde	Ganadores que aparecen en acordeones (%)	Coincidencia con modelos de acordeón identificados de los PES del PEEPJF[10]
1	MAYA GARCIA CELIA	Sí	Sí	100%	85.71%
2	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	Sí	Sí		88.57%
3	GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL	Sí	Sí		74.28%
4	BATIZ VAZQUEZ BERNARDO	Sí	Sí		88.57%
5	H LEON TOVAR RUFINO	Sí	Sí		80%

Sala Superior del TEPJF

	Candidatura	Aparece en acordeones	Deslinde	Ganadores que aparecen en acordeones (%)	Coincidencia con modelos de acordeón identificados de los PES del PEEPJF[11]
1	VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA	Sí	Sí	100%	87.87%
2	BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMAN	Sí	Sí		81.81%

[10] En la elección del TDJ se detectaron 35 modelos distintos.

[11] En el caso de la elección de la Sala Superior se detectaron 33 modelos distintos.

En los cargos de las cuatro Salas Regionales del TEPJF bajo análisis, la coincidencia es aproximadamente del 85%, en promedio:

Salas Regionales del TEPJF

	Sala	Candidatura	Aparece en acordeones	Deslinde	Ganadores que aparecen en acordeones por circunscripción (%)	Coincidencia con modelos de acordeón identificados de los PES del PEEPJF[12]
1	1 (GDL)	BARRERA AMADOR REBECA	Sí	Sí	100%	66.66%
2	1 (GDL)	CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA	Sí	Sí		66.66%
3	1 (GDL)	GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO	Sí	Sí		83.33%
4	2 (MTY)	LOPEZ LOZA MARIA DOLORES	Sí	No	100%	16.66%
5	2 (MTY)	FIGUEROA GAMEZ MADELEYNE IVETT	Sí	No		16.66%
6	2 (MTY)	DIAZ RENDON SERGIO	Sí	No		16.66%
7	3 (XAL)	BUSTILLO MARIN ROSELIA	Sí	No	100%	100%
8	3 (XAL)	BARRIENTOS ZEPEDA EVA	Sí	No		75%
9	3 (XAL)	TRONCOSO AVILA JOSE ANTONIO	Sí	No		50%
10	4 (CDMX)	GUEVARA Y HERRERA MARIA CECILIA	Sí	Sí	100%	88.88%
11	4 (CDMX)	MENDOZA ARAGON IXEL	Sí	Sí		100%
12	4 (CDMX)	CEBALLOS DAZA JOSE LUIS	Sí	Sí		100%

Esto, en definitiva, constituye un cúmulo de indicios de que, a pesar de las diferencias entre los acordeones, permite presumir que se trató de una estrategia propagandística ilícita –en vista de los deslindes y de la prohibición constitucional expresa de financiamiento público o privado[13]– dirigida intencionalmente a beneficiar al mismo grupo de candidaturas –en virtud del grado de coincidencia en las candidaturas promovidas en los distintos modelos de "acordeones"–.

[12] En el caso de las elecciones de Salas Regionales se detectaron: 6 modelos distintos relacionados con las Salas Guadalajara y Monterrey, 4 relacionados con la Sala Xalapa y 9 relacionados con la Sala Ciudad de México.

[13] Artículo 96 de la CPEUM

Si todas estas condiciones e indicios graves descritos se llegan a acreditar en sede jurisdiccional, estaríamos hablando entonces de una afectación directa a la equidad en la contienda, pues se estaría probando la injerencia indebida de factores externos en la competencia entre candidaturas, por virtud de la distribución generalizada de propaganda ilícita a favor de candidaturas determinadas.[14]

Incluso, podría actualizar el supuesto de nulidad previsto en el artículo 77-TER[15], inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a acreditar el uso de financiamiento público o privado, cuestión que conoceremos una vez que concluya el proceso de fiscalización en julio próximo.

Ahora bien, dado que el resultado de la elección en estos cargos es idéntico al contenido de la propaganda denunciada, también parece haber un indicio fuerte de que su distribución pudo haber sido determinante para el resultado de la elección.

Adicionalmente, como también fue señalado en la sesión, a partir de un análisis cuantitativo elaborado para entender el fenómeno y alcance de los "acordeones" en estas elecciones judiciales en los cargos del ámbito nacional, de la información que consta en el Sistema de Cómputos Distritales del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 se advirtió la existencia de 19,336 casillas, esto es el 23.02% del total de casillas aprobadas, donde resultaron ganadoras las 9 candidaturas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparecieron en el "acordeón" que se denunció en la mayoría de las quejas que se presentaron ante esta autoridad, es decir el de mayor circulación.

---

[14] Dictamen relativo al Cómputo final de la elección de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración de validez de la elección y Declaración de presidenta electa 2024. En este dictamen, la Sala Superior consideró que la equidad consiste "… en que la elección se desarrolle en condiciones de igualdad para todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas, por lo que se debe evitar la injerencia de factores externos […] como el uso de recursos públicos o un financiamiento privado excesivo e injustificado para una determinada candidatura".

[15] "Artículo 77 Ter 1. Son causales de nulidad de la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, adicionalmente a las aplicables previstas en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:
[…]
e) Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata."

A nivel subnacional se observa que dicho comportamiento se repitió en 15 entidades federativas, es decir, en el 47% de los estados el acordeón obtuvo un triunfo absoluto para la conformación de la Suprema Corte.

A ello se puede agregar que, en 10,188 casillas, es decir, un 12.13%, y en 6 entidades más, obtuvieron el triunfo hasta 8 candidaturas de dicho acordeón; en 9,282, es decir, el 11.05%, y 11 entidades, ganaron hasta 7 candidaturas del mencionado acordeón; y en 13,052 casillas más, es decir, 15.54% ocurrió con hasta 6 de dichas candidaturas.

Esto equivale a decir que en el 61.74% de las casillas obtuvieron la mayoría de los votos entre 6 y 9 candidaturas de dicho acordeón. Cabe señalar que estadísticamente es altamente improbable, por no decir imposible que en 6 de cada 10 casillas la ciudadanía votara de forma prácticamente idéntica en una boleta que, considerando que tenía hasta 9 votos posibles, 5 para mujeres y 4 para hombres, de una lista de 64 candidaturas, y donde se podía marcar desde 0 hasta 9 espacios, existiendo la descomunal cantidad de 7 mil 467 millones 777 mil 240 combinaciones posibles, por lo que el resultado solo puede tener explicación a partir de la influencia directa y orquestada sistemáticamente para la inducción del voto en un sentido específico, cuya respuesta se encuentra en los acordeones, dado que, como ya ha sido señalado, la probabilidad estadística de que fuera así es prácticamente cero.

En la misma lógica de revisión estadística, para el caso del Tribunal de Disciplina Judicial el efecto fue aún más grave que para las de Suprema Corte. En este caso se advierte la existencia de 43,231 casillas, esto es el 51.55% del total de casillas computadas, donde resultaron ganadoras absolutas las 5 candidaturas para el Tribunal de Disciplina Judicial que aparecieron en el multicitado acordeón.

A nivel subnacional se observa que dicho comportamiento se reprodujo en absolutamente todas las entidades federativas, es decir, en el 100% de los estados el acordeón obtuvo un triunfo absoluto para la conformación de este nuevo Tribunal. Además, la diferencia entre el quinto y la candidatura que obtuvo el sexto lugar en la elección fue de 1’886,688 votos. A lo anterior, se puede agregar que, en 22,925 casillas, es decir, un 27.21%, se votó por hasta 4 candidaturas de dicho acordeón; y en 9,803, es decir, el 11.63%, se votó por hasta 3 candidaturas del acordeón, con lo que se logra la mayoría en dicho colegiado.

Esto significa, por imposible que parezca, que en el 90.39% de las casillas obtuvieron la mayoría de los votos entre 3 y 5 candidaturas de dicho acordeón. Igualmente extraordinario que en las otras elecciones, resulta que en 9 de cada 10 casillas la ciudadanía votó de forma idéntica en una boleta que, considerando que tenía hasta 5 votos posibles, 3 para mujeres y 2 para hombres, de una lista de 38 candidaturas, y donde se podía marcar desde 0 hasta los 5 espacios, existía la cantidad de 174,420 combinaciones posibles.

Para el caso de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hubo de 48,683 casillas, esto es el 57.77% del total de casillas computadas, donde resultaron ganadoras absolutas las 2 candidaturas para dicho órgano jurisdiccional que aparecieron en el multicitado acordeón. A nivel subnacional se observa que dicho comportamiento se reprodujo en 29 entidades federativas, es decir, en el 90% de los estados el acordeón obtuvo un triunfo absoluto para la conformación de este Tribunal. A lo anterior, se puede agregar que, en 32,440 casillas, es decir, un 38.5% de las mismas, en las restantes 3 entidades, se votó por al menos 1 candidatura de dicho acordeón.

Así, en el 96.27% de las casillas obtuvieron la mayoría de los votos una o las dos candidaturas de dicho acordeón. En este caso, en 9.6 de cada 10 casillas la ciudadanía votó de forma idéntica en una boleta que, considerando que tenía hasta 2 votos posibles, 1 para mujeres y 1 para hombres, de una lista de 15 candidaturas, y donde se podía marcar desde 0 hasta los 2 espacios, existía la cantidad de 54 combinaciones posibles.

Es preciso señalar que los datos a partir de los que se realizaron los análisis antes referidos provienen de la información contenida en el Sistema de Cómputos Distritales del Proceso Electoral, por lo que la base que da origen a estos estudios forma parte de un cúmulo de pruebas con el carácter de documentales públicas[16].

[16] Para llevar a cabo el análisis mencionado, se procesó la base de datos señalada, a través de la herramienta "Tableau Prep" a fin de identificar las candidaturas ganadoras por casilla y género, siguiendo el procedimiento que se detalla a continuación:

1. Se debe ordenar, resaltar o distinguir las candidaturas que obtuvieron la mayor cantidad de votos en las columnas etiquetadas como CAND01 hasta CAND33, las cuales corresponden a las candidaturas de mujeres.
2. Igualmente, se deben ordenar, resaltar o distinguir las candidaturas con la mayor cantidad de votos en las columnas identificadas como CAND34 hasta CAND64, correspondientes a los candidatos hombres.
3. En el caso de las mujeres, es necesario seleccionar las cinco votaciones más altas, ya que estos son los cargos disponibles para este género.

Así, es importante recordar que, en términos de los criterios establecidos por la Sala Superior, para que las irregularidades reclamadas sean determinantes para el desarrollo de los procesos electorales se requiere que las infracciones tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de la elección, como podría ser que uno de los contendientes obtuviera una ventaja indebida, o bien, que se obstaculizara o impidiera la realización de alguna de las fases que conforman el proceso electoral.[17]

Desde su aspecto cualitativo, la determinancia significa que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la afectación de determinados principios o el daño a ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

La máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sustentado que se puede válidamente acudir a otros criterios, además del aritmético, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, por ejemplo, cuando se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.[18]

Para quienes sostenemos esta postura, todos estos elementos, en particular el nutrido cúmulo de indicios de irregularidades graves, así como la evidencia de resultados estadísticamente improbables e inexplicables que no pudieron darse sin la intervención indebida de terceros, y los procedimientos

---

4. Para los hombres, se deben identificar las cuatro votaciones más altas, dado que son los cargos disponibles para los hombres.
5. Se enlistan las votaciones más altas obtenidas y en caso de que dos o más obtengan los mismos votos se asigna la misma posición y se ajusta el siguiente rango.
6. A continuación, se debe contar cuántas personas de las correspondientes a los números distribuidos en el acordeón en cada casilla cuentan con un lugar ganador.
7. Se debe realizar un conteo detallado de los resultados por casilla, especificando cuántas veces los números correspondientes al acordeón resultaron ganadores. Este conteo debe desglosar cuántas veces se obtuvo un total de 9, 8, 7, 6, etc., ganadores de acuerdo con los números presentes en el acordeón.

[17] Jurisprudencia 15/2002, de rubro: VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.

[18] Jurisprudencia 39/2002, de rubro: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

pendientes que podrían derivar en la acreditación de conductas expresamente previstas como causal de nulidad de la elección de personas juzgadoras, generan una **duda razonable** sobre la validez de estas siete elecciones (SCJN, TDJ, SS y cuatro SR del TEPJF) y consideramos que el INE no puede ser omiso ante esta evidencia ni ante la posibilidad de que se acrediten irregularidades de tal magnitud.

No obstante, estamos conscientes de que el Instituto Nacional Electoral carece de atribuciones para declarar la nulidad de una elección, pues esto es competencia exclusiva de las autoridades jurisdiccionales. El artículo 99 de la Constitución confiere esa competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que puede ejercerla únicamente conforme a las causales previstas en la ley. Asimismo, el artículo 41, base VI, constitucional reitera que sólo las Salas del Tribunal están facultadas para declarar nulidades[19].

Por lo tanto, propusimos que el Consejo General no declarara la validez –esto es, que se abstuviera de emitir tal declaración– de las elecciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; del Tribunal de Disciplina Judicial; de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo la Sala Regional Toluca.

Lo anterior en virtud de que al declararlas válidas ante la evidencia de irregularidades graves y de resultados improbables, equivaldría a afirmar como cierto algo que es incierto: que la elección se llevó a cabo en condiciones de equidad y en apego a la Constitución. Además de que el mensaje que se envía a la ciudadanía es sumamente pernicioso para la democracia de nuestro país, pues a pesar de tener importantes indicios sobre la distribución de los denominados “acordeones” y tener acreditadas otras irregularidades, dichas conductas se dejan sin consecuencias.

A pesar de la votación mayoritaria, sostuvimos esta posición con respeto pleno al marco constitucional vigente, conforme al cual la declaración de nulidad de una elección corresponde exclusivamente a la jurisdicción electoral. La decisión de no emitir una declaratoria de validez no implicaba prejuzgar sobre la existencia de irregularidades de invalidez determinantes, sino asumir que, ante la duda razonable sobre la equidad de la contienda, el Consejo General del Instituto no

[19] También la CPEUM, en su artículo 96, párrafo séptimo, confiere competencia a la SCJN para resolver las impugnaciones vinculadas con las magistraturas electorales.

contaba con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la validez de los referidos procesos electorales. Esto es, abstenernos de declarar la validez de las elecciones no implicaba declarar su nulidad.

Al mismo tiempo, consideramos viable jurídicamente que se otorgaran las constancias de mayoría correspondientes pues, como argumentamos, no se puede privar de efectos a un derecho como el voto con base en elementos meramente indiciarios. Mientras no existiera pronunciamiento jurisdiccional firme que determinara la invalidez de los resultados, correspondía preservar los efectos jurídicos del sufragio como manifestación de la voluntad de las personas que acudieron a las urnas.

Desde el ámbito de competencia del Instituto, y como consejerías integrantes del Consejo General, consideramos necesario dar vista con todos estos elementos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que resuelvan lo que en derecho corresponda respecto de la validez de estas elecciones, ello en estricto cumplimiento al diseño constitucional y legal del sistema electoral de nuestro país.

Finalmente, consideramos necesario precisar tres cuestiones. Primero que abstenerse de declarar la validez de estas elecciones y dar vista a las autoridades jurisdiccionales competentes, en modo alguno podría entenderse como una declaración de nulidad, sino que más bien se trata de un acto de responsabilidad institucional frente a pruebas, indicios y evidencias generalizadas que deben ser valoradas por la autoridad competente, ya que desde nuestra perspectiva pueden poner en duda la equidad y la legalidad de estas elecciones.

Segundo, que la verdad jurídica sobre la existencia o no de irregularidades sólo podrá establecerse una vez que se desahoguen los procedimientos administrativos y jurisdiccionales pendientes, previstos en la ley. En particular, los procedimientos de fiscalización de las campañas, así como las impugnaciones que se presenten ante las autoridades jurisdiccionales, mismas que bien podrían derivar en la actualización de alguna causal de nulidad en estas elecciones.

Y tercero, que las probables irregularidades relacionadas con la distribución de los llamados “acordeones” parecen ser autoría de actores ajenos a este órgano administrativo y, presuntamente

a las candidaturas. El Instituto Nacional Electoral hizo un trabajo profesional y confiable en la organización de estas elecciones, a pesar de las condiciones adversas a las que estuvo sometido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, emitimos este **voto particular**.

Dania Paola Ravel Cuevas
Consejera Electoral

Martín Faz Mora
Consejero Electoral

Jaime Rivera Velázquez
Consejero Electoral

Arturo Castillo Loza
Consejero Electoral

ANEXO 1

#	SCJN	EXPEDIENTE QUEJA
1	BATRES GUADARRAMA LENIA	UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/184/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/176/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/BEAR/JL/AGS/219/2025
7		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/ MICH/178/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/FJJJ/CG/188/2025
11		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
12		UT/SCG/CA/LBG/CG/158/2025
13		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
14		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
15		UT/SCG/PE/PEF/JMGG/CG/213/2025 y su acumulado
16		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025
#		EXPEDIENTE QUEJA
1	ESQUIVEL MOSSA YASMIN	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/184/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/BEAR/JL/AGS/219/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
7		UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/ MICH/178/2025

8		UT/SCG/PE/PEF/FJJJ/CG/188/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
11		UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025
#		**EXPEDIENTE QUEJA**
1	**ORTIZ AHLF LORETTA**	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/184/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/176/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/BEAR/JL/AGS/219/2025
7		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2027
8		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/FHF/JL/ MICH/178/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
11		UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025
12		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
13		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
14		UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025
15		UT/SCG/PE/PEF/JMGG/CG/213/2025 y su acumulado
16		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025
#		**EXPEDIENTE QUEJA**
1	**RIOS GONZALEZ MARIA ESTELA**	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/184/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/176/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025

5		UT/SCG/PE/PEF/BEAR/JL/AGS/219/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2028
7		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/FJJJ/CG/188/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025
11		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
12		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
13		UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025
14		UT/SCG/PE/PEF/JMGG/CG/213/2025 y su acumulado
15		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025
#		**EXPEDIENTE QUEJA**
1	**HERRERIAS GUERRA SARA IRENE**	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/184/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/176/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2026
7		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
8		UT/SCG/CA/SIHG/CG/181/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025
11		UT/SCG/CA/SIHG/CG/149/2025
12		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
13		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
14		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025

#		EXPEDIENTE QUEJA
1	**AGUILAR ORTIZ HUGO**	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/184/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/176/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/BEAR/JL/AGS/219/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2051 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PEF/IIGP/JL/COL/212/2026
7		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
11		UT/SCG/PE/PEF/JMGG/CG/213/2025 y su acumulado
#		**EXPEDIENTE QUEJA**
1	**FIGUEROA MEJIA GIOVANNI AZAEL**	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/184/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/176/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/BEAR/JL/AGS/219/2025
7		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2051 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PEF/IIGP/JL/COL/212/2025
8		UT/SCG/CA/GAFM/CG/191/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
11		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025

12		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
13		UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025
#		**EXPEDIENTE QUEJA**
1	**ESPINOSA BETANZO IRVING**	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/184/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/176/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
5		UT/SCG/CA/IEB/CG/192/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2030
7		UT/SCG/CA/IEB/CG/166/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
11		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
12		UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025
13		UT/SCG/PE/PEF/JMGG/CG/213/2025 y su acumulado
14		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025
#		**EXPEDIENTE QUEJA**
1	**GUERRERO GARCIA ARISTIDES RODRIGO**	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/184/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/YEM/CG/176/2025
4		UT/SCG/CA/ARGG/CG/207/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/BEAR/JL/AGS/219/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2032
7		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025

9		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
11		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025

#	TDJ	EXPEDIENTE QUEJA
1	MAYA GARCIA CELIA	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/NGC/JL/JAL/210/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2051 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PEF/IIGP/JL/COL/212/2028
6		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
7		UT/SCG/PE/PEF/FJJJ/CG/188/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
11		UT/SCG/PE/PEF/JMGG/CG/213/2025 y su acumulado
#		EXPEDIENTE QUEJA
1	DE GYVES ZARATE EVA VERONICA	UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/NGC/JL/JAL/210/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/RFD/OPL/CM/218/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2038
5		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/FJJJ/CG/188/2025
7		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025

9		UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/JMGG/CG/213/2025 y su acumulado
11		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025
#		**EXPEDIENTE QUEJA**
1	**GARCIA PEREZ INDIRA ISABEL**	UT/SCG/PE/PEF/IIGP/JL/COL/212/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2051 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/PEF/IIGP/JL/COL/212/2027
3		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
		EXPEDIENTE QUEJA
1	**BATIZ VAZQUEZ BERNARDO**	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/NGC/JL/JAL/210/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2041
6		UT/SCG/PE/PEF/FJJJ/CG/188/2025
7		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025
11		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025
		EXPEDIENTE QUEJA
1	**H LEON TOVAR RUFINO**	UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025

#	SALA SUPERIOR	EXPEDIENTE QUEJA
1	**VALLE AGUILASOCHO CLAUDIA**	UT/SCG/PE/PEF/CG/170/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/APS/JD06/SON/174/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2033
5		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
7		UT/SCG/CA/DATOPROTEGIDO/JL/NL/150/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
10		UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025
11		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025
#		EXPEDIENTE QUEJA
1	**BATIZ GARCIA GILBERTO DE GUZMAN**	UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/CG/185/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2034
4		UT/SCG/PE/PEF/CMGP/CG/215/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
7		UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025
9		UT/SCG/PE/PEF/JMGG/CG/213/2025 y su acumulado

#	SALA REGIONAL GUADALAJARA	EXPEDIENTE QUEJA
1	**BARRERA AMADOR REBECA**	UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
1	**CERVANTES BRAVO IRINA GRACIELA**	UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025

1	**GUERRERO OLVERA SERGIO ARTURO**	UT/SCG/PE/PEF/ANONIMO/CG/208/2025
2		UT/SCG/CA/DATOPROTEGIDO/CG/162/2025
#	**SALA REGIONAL CDMX**	**EXPEDIENTE QUEJA**
1	**GUEVARA Y HERRERA MARIA CECILIA**	UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2035
4		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025
1	**MENDOZA ARAGON IXEL**	UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025
3		UT/SCG/CA/IMA/CG/186/2025
4		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2036
5		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
6		UT/SCG/CA/IMA/CG/174/2025
7		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025
1	**CEBALLOS DAZA JOSE LUIS**	UT/SCG/PE/PEF/CG/182/2025
2		UT/SCG/PE/PEF/GAJ/CG/214/2025
3		UT/SCG/PE/PEF/MRPN/CG/162/2037
4		UT/SCG/PE/PEF/JMGM/CG/173/2025
5		UT/SCG/PE/PEF/JGUL/CG/159/2025 y su acumulado UT/SCG/PE/PEF/JHPB/JL/NL/175/2025
6		UT/SCG/PE/PEF/RGV/CG/204/2025
7		UT/SCG/PE/PEF/MCA/CG/179/2025
8		UT/SCG/PE/PEF/ERC/JD15/CM/203/2025

FIRMADO POR: RIVERA VELAZQUEZ JAIME
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 4905535
HASH:
B45D0FA5E6FCAA0AA5D1C872C465A38DC1D98ACCE31A0ABF0D866478CA662FF1

FIRMADO POR: RAVEL CUEVAS DANIA PAOLA
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 4905535
HASH:
B45D0FA5E6FCAA0AA5D1C872C465A38DC1D98ACCE31A0ABF0D866478CA662FF1

FIRMADO POR: FAZ MORA JOSE MARTIN FERNANDO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 4905535
HASH:
B45D0FA5E6FCAA0AA5D1C872C465A38DC1D98ACCE31A0ABF0D866478CA662FF1

FIRMADO POR: CASTILLO LOZA ARTURO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto Nacional Electoral
ID: 4905535
HASH:
B45D0FA5E6FCAA0AA5D1C872C465A38DC1D98ACCE31A0ABF0D866478CA662FF1